

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de memorial enviado por el apoderado judicial de la parte demandante al Correo de esta dependencia judicial, solicitó al despacho abstenerse de remitir el expediente a otra dependencia judicial porque en su sentir los términos del artículo 121 del Código General del Proceso se encuentran vencidos. Asimismo, existe una solicitud de tener por extemporánea la contestación del codemandado Leasing Bancolombia S.A. A despacho para que provea, Medellín, diez (10) de septiembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|--|
| Radicado no. | 05001 31 03 006 - 2017 - 00683 - 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Manuel José Zapata Avendaño |
| Demandada | Leasing Bancolombia S.A., Oscar William Giraldo Forero y Wilson Aldana Poloche |
| Asunto | Resuelve solicitudes y requiere a las partes, |

Antecedentes.

La presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo el día 27 de noviembre de 2017. La misma fue rechazada el día siete de diciembre de 2017. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante interpone recurso de apelación, cual fue concedido mediante auto del dieciséis de enero de 2018. El veinte (20) de septiembre de 2018 se cumple lo resuelto por el superior, quien por medio de auto del 31 de julio de 2018 revocó el auto que rechazó la demanda, y se estudia nuevamente la admisibilidad de la demanda inadmitiendo nuevamente la misma.

La demanda es nuevamente rechazada, por no cumplir requisitos en debida forma, motivo por el cual, el demandante interpone recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera favorable, admitiendo de dicha manera la demanda el quince (15) de enero de 2019.

A partir de ese momento se ha requerido a la parte demandante que **notifique, de manera correcta**, a la parte pasiva de la demanda, en las siguientes fechas: veinte (20) de marzo, cinco (5) de julio, veinticuatro (24) de mayo, veinte (20) de junio, cinco (5) de julio, diecisiete (17) de julio, veinticinco (25) de julio, seis (6) de septiembre, diecisecho (18) de septiembre, veintidos (22) de octubre, trece (13) de diciembre de 2019, asimismo, el dieciseis (16) de enero de 2020; pues en todas esas oportunidades se encontraron diferentes **errores** que conllevaban que se tuviera que requerir a la parte actora para **que efectuara la debida notificación de la parte demandada**.

El día seis de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante aportó los citatorios enviados a las direcciones de las partes demandadas. No obstante, se encontraron yerros en las citaciones enviadas a Oscar William Giraldo Forero, y el señor Wilson Aldana Poloche. El de Bancolombia se encontraba bien signado y con entrega el día 3 de diciembre de 2019.

El 28 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, arrimó constancia de envío de la notificación por aviso a Leasing Bancolombia S.A., y Oscar William Giraldo Forero. Frente al primero, no se encontraron yerros; frente al segundo, no era procedente la notificación por aviso, como quiera que la citación para notificación personal, no fue realizada en debida forma. Adicionalmente, no ha sido arrimada constancia de entrega de dicha notificación por aviso enviada a Leasing Bancolombia S.A.

El codemandado Oscar William Giraldo Forero, se notificó personalmente en las instalaciones del despacho el día 28 de febrero de 2020.

El apoderado judicial de Leasing Bancolombia S.A. se hizo presente en las instalaciones del despacho para notificarse personalmente, el 11 de marzo de 2020. Teniendo en cuenta que existía constancia de envío de la notificación por aviso, mas no de la entrega del mismo, se le indicó en el acta de enteramiento personal, que: *“Se advierte que dentro del expediente no se encontró constancia de la notificación por aviso a Bancolombia S.A., de modo que, se realiza la notificación personal del co- demandado. No obstante, se tendrá por válida la primera notificación efectiva que se haya efectuado”*.

Hasta la fecha, no ha sido notificado el señor Wilson Aldana Poloche.

El día 10 de julio de 2020, el apoderado judicial de Leasing Bancolombia S.A., arrimó contestación a la demanda de manera digital, al correo electrónico de esta dependencia judicial.

El día 27 de julio del mismo año, el apoderado de la parte demandante arrimó memorial, solicitando no tener por válida la contestación arrimada por Bancolombia por ser extemporánea. Indicando que la notificación por aviso fue entregada el 27 de febrero de 2020. **Lo anterior, sin arrimar prueba siquiera sumaria de dicha afirmación.**

Consideraciones.

1. Artículo 121 del Código General del Proceso establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Corolario de lo anterior, la parte demandante no debe preocuparse porque operen los efectos insertos en el artículo 121 del Código General del proceso, como quiera que la demanda fue rechazada dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda, y por tanto, el año que prevé la norma en comento para emitir sentencia, solo operará en el momento en que se haga efectiva la **integración total** del contradictorio, circunstancia que no ha acaecido hasta el momento, pues el señor Wilson Aldana Poloche no ha sido debidamente notificado, y los intentos realizados por la parte actora han devenido en inadecuados e insuficientes. Pues como se advirtió en los antecedentes de este auto, los errores en la dirección, o en los nombres de los demandados, en esos fallidos intentos de citación, han dado lugar a que ese propósito de la notificación no haya podido tenerse por satisfactoria.

Adicionalmente, es menester prevenir a la parte demandante, que de conformidad con el artículo 72 numeral 6° del Código General del

Proceso, es **deber de la parte demandante**, realizar las gestiones y diligencia necesarias para lograr la integración del contradictorio. Y en ese sentido, es la parte demandante quien tiene que velar por realizar dicha gestión, para poder continuar con las demás etapas del proceso en curso.

2. En la medida que hasta el momento no existe plena certeza del momento en que fue notificada la entidad Leasing Bancolombia S.A., pues dentro del expediente solo reposa la notificación personal realizada en las instalaciones del despacho el 11 de marzo del 2020, y **la parte actora NO ha aportado al plenario hasta el momento, de manera adecuada y completa, el trámite de la presunta notificación por aviso a dicha entidad, a la que hace referencia en su memorial**; se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, proceda a remitir prueba de la entrega efectiva de dicha notificación por aviso. Lo anterior, con el fin de establecer si efectivamente pudo existir extemporaneidad, o no, de Leasing Bancolombia S.A., en la presentación de la contestación de la demanda.

3. Adicionalmente, en aras de garantizar la celeridad y continuidad del proceso, se instará tanto a la parte demandante, como a Leasing Bancolombia S.A., y a Oscar William Giraldo Forero, para que informen a esta dependencia judicial, si poseen información sobre una dirección física y/o electrónica para notificar al señor Wilson Aldana Poloche, y de esta manera dar continuidad a las siguientes etapas del proceso en curso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Sin pronunciamiento sobre la solicitud de no remitir el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor del artículo 121 del C.G.P., porque la misma es improcedente.

Segundo: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se sirva arrimar la constancia de entrega de la notificación por aviso a Leasing Bancolombia S.A., para los efectos pertinentes.

Tercero: Se solicita a Leasing Bancolombia S.A., y al señor Oscar William Giraldo Forero, que informen a esta dependencia judicial si tienen información alusiva a la dirección física y/o electrónica del señor Wilson Aldana Poloche, para efectos de gestionar su integración a la litis y continuar con las etapas del proceso.

Cuarto: En aras de garantizar la celeridad del presente proceso, se torna necesario requerir a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicación del desistimiento tácito de la demanda, gestione la notificación del señor Wilson Aldana Poloche, ó en cualquier caso, para que tenga presente, lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso. El término de treinta (30) días comenzará a contar, a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído.

Quinto: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir PREVIAMENTE con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sexto: La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 072.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**